TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-76/2026 Y SM-JRC-77/2026, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: CAROLINA ALEJANDRA GARZA GALINDO

Monterrey, Nuevo León, a 21 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-34/2026 y acumulados, que modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del **Distrito Electoral 13**, con cabecera en **Saltillo**, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad.

Lo anterior, al estimarse que: **a)** fue correcto negar la apertura de paquetes electorales, porque no se aportaron elementos objetivos que justificaran esa medida excepcional; **b)** el *Tribunal local* identificó el alcance de la imagen con códigos QR y de las grabaciones de supuestas llamadas telefónicas, y examinó su relación, sin que acreditaran el mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto denunciado; y **c)** son ineficaces los agravios sobre la falta de valoración conjunta en relación a la causal de nulidad de la elección (artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza), porque no demuestran que la distribución del estudio entre distintas causales o la ausencia de una síntesis final hubiera dejado sin examinar una relación probatoria para modificar la conclusión sobre la validez de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES DEL CASO....2
2. COMPETENCIA....4
3. ACUMULACIÓN....4
4. PROCEDENCIA....4
5. ESTUDIO DE FONDO 8
6. DECISIÓN....10
6.1. Justificación de la decisión....10
6.1.1 Fue correcto que el *Tribunal local* negara la apertura de paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza. 11
6.1.2. Valoración del material probatorio (códigos QR – llamadas telefónicas), y el alcance de otras demarcaciones.....13
6.1.3. Los agravios sobre la falta de valoración conjunta de las irregularidades bajo la causal de nulidad por violación a principios constitucionales son insuficientes para revocar la sentencia.....19
7. RESOLUTIVOS....22

GLOSARIO

Comité Distrital:	Comité Distrital Electoral 13 del Instituto Electoral de Coahuila, con cabecera en Saltillo, Coahuila.
FISEL:	Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.
Impugnantes:	Partido del Trabajo y MORENA.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Tercero interesado y/o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.

1. Jornada electoral y cómputo distrital. El 7 de junio se celebró la elección de diputaciones locales en Coahuila. El 10 siguiente, el *Comité Distrital* realizó el cómputo de la elección de mayoría relativa y aprobó el acuerdo IEC/CDE13/021/2026, en el que declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad[1]”.

2. Medios de impugnación locales y primera sentencia. El Partido Acción Nacional, *PT*, *PVEM*, y MORENA promovieron juicios electorales locales, registrados como TECZ-JE-34/2026, TECZ-JE-35/2026, TECZ-JE-36/2026 y TECZ-JE-37/2026, respectivamente. El 11 de septiembre, *Tribunal local* emitió sentencia para dichos asuntos acumulados, en la que, entre otras cuestiones, desechó la demanda de MORENA por considerar que no contenía firma

[1] Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad”, integrada por el *PRI* y el Partido Unidad Democrática de Coahuila.

autógrafa; además, declaró improcedente la apertura total y verificación de los paquetes electorales; anuló la votación recibida en la casilla 923 Contigua 2 y, consecuentemente, modificó el cómputo distrital. Como la recomposición no cambió a la fórmula ganadora, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

3. Primeras impugnaciones federales. El 15 de septiembre, MORENA, el *PVEM* y el *PT* controvirtieron esa sentencia. Sus demandas se registraron, respectivamente, con los expedientes SM-JRC-57/2026, SM-JRC-64/2026 y SM-JRC-73/2026.

4. Primeras sentencias de Sala Monterrey. El 2 de octubre, en el expediente SM-JRC-57/2026, esta Sala Regional revocó la sentencia local en lo relativo al desechamiento de MORENA. Consideró que la firma autógrafa asentada en la volanta de recepción permitía tener por expresada su voluntad de promover el juicio y ordenó al *Tribunal local* que, de no advertir otra causa de improcedencia, analizara sus planteamientos. Por su parte, al resolver los juicios SM-JRC-64/2026 y SM-JRC-73/2026, promovidos por el *PT* y el *PVEM* quedaron sin materia, pues la sentencia que habían controvertido fue revocada y debía emitirse una nueva determinación.

5. Sentencia local en cumplimiento (resolución impugnada). El 5 de octubre, el *Tribunal local* dictó una nueva resolución, tuvo por satisfecho el requisito de presentación de la demanda de MORENA y resolvió las impugnaciones de fondo, entre otras cuestiones, declaró improcedentes las solicitudes de apertura total y verificación de paquetes; anuló la votación de la casilla 923 Contigua 2; modificó el cómputo distrital y el acuerdo IEC/CDE13/021/2026 y, al no cambiar la fórmula ganadora, confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría (TECZ-JE-34/2026 y sus acumulados).

6. Impugnaciones federales y comparecencia del *PRI*. El 7 de octubre, el *PT* presentó demanda contra la sentencia de cumplimiento (SM-JRC-76/2026). El 8 de octubre MORENA, de igual modo, promovió su respectivo medio de impugnación (SM-JRC-77/2026). En su oportunidad, respectivamente, el *PRI* compareció como tercero interesado en ambos juicios.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local,* relacionada con la impugnación de la elección de la fórmula de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **Distrito Electoral Local 13, con cabecera en Saltillo**, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 263, primer párrafo, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que quienes promueven controvierten la misma resolución emitida por el *Tribunal local*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con los resultados de la elección de la fórmula de diputaciones locales correspondiente al **Distrito Electoral Local 13, con cabecera en Saltillo**, Coahuila de Zaragoza, así como la declaración de validez de la referida elección y la entrega de las constancias de mayoría.

Por tanto, con base en la conexidad y por economía procesal, procede acumular el expediente SM-JRC-77/2026 al diverso SM-JRC-76/2026, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86; y, 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia conforme a lo siguiente.

A. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contienen los nombres de los partidos actores y las firmas de quienes promueven en su representación; identifican la resolución impugnada; y expresan los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

Al respecto, el *PRI* sostiene, en ambos juicios, que los *impugnantes* no controvierten vicios propios de la sentencia de cumplimiento, sino que reiteran sus inconformidades sobre la valoración de las pruebas y las irregularidades denunciadas.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón**, porque las demandas cuestionan consideraciones de la sentencia emitida por el *Tribunal local.* Entre otras cuestiones, los partidos controvierten la valoración del material relacionado con los códigos QR y la supuesta falta de un análisis contextual y conjunto de las irregularidades, adicionalmente, el *PT* cuestiona la negativa de apertura de paquetes y MORENA la valoración de las grabaciones de presuntas llamadas intimidatorias.

Estos planteamientos se dirigen contra las razones por las que el *Tribunal local*, en su nueva resolución, desestimó las pretensiones de los partidos.

Además, esta Sala Regional no había resuelto el fondo de esas cuestiones. En el SM-JRC-57/2026 examinó el requisito de firma de la demanda local de MORENA, mientras que, consecuentemente, los juicios SM-JRC-64/2026 y acumulado, fueron sobreseídos por haber quedado sin materia.

Por tanto, las demandas sí atribuyen vicios propios a la nueva sentencia, por lo que la coincidencia temática con planteamientos anteriores no impide, por sí misma, revisar las razones de la nueva determinación, pues dichas consideraciones no fueron resueltas por esta Sala Regional.

En todo caso, establecer si los agravios controvierten eficazmente las consideraciones de la responsable, corresponde al estudio de fondo que realizará este órgano jurisdiccional.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de 4 días.

La sentencia impugnada se emitió el 5 de octubre, mientras que el *PT* y MORENA promovieron sus juicios el 7 y 9 siguientes[2], respectivamente, por lo que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Los partidos actores cuentan con legitimación, pues el *PT* y MORENA son partidos políticos nacionales con acreditación en Coahuila y fueron parte actora en los juicios locales cuya sentencia controvierten.

En cuanto a MORENA, se reconoce la personería de Carlos Alejandro Lumbreras Cortez, al haber promovido, en representación de dicho partido, el juicio local TECZ-JE-37/2026. Además, el Tribunal loca lo reconoce con tal carácter, en su informe circunstanciado.

Respecto del *PT*, se reconoce la personería de Diana Isabel Hernández Aguilar, como representante suplente ante el referido *Comité Distrital*, conforme a la certificación que obra en el expediente SM-JRC-73/2026[3], por tanto, se encuentra acreditada su representación ante el órgano electoral que emitió el acto originalmente controvertido.

Esta situación es distinta de la examinada en los juicios SM-JRC-49/2026 y SM-JRC-50/2026, cuyas demandas fueron desechadas porque la promovente no acompañó documentación que acreditara su representación ante los respectivos comités distritales, pues, en dichos asuntos, no existían constancias que demostraran ese carácter y no había sido quien promovió los medios de impugnación locales.

Además, cabe precisar que, en asuntos posteriores, la promovente sí presentó documentación para acreditar su representación, entre ellos, el SM-JRC-73/2026, en el que aportó la certificación correspondiente.

Por ello, el reconocimiento de su personería en este juicio atiende a la existencia de esa constancia, elemento que no estuvo disponible al resolver los asuntos inicialmente desechados.

En consecuencia, se desestima la objeción del *PRI* relativa a que Diana Isabel Hernández Aguilar no fue quien presentó la demanda local, porque, aunque el juicio TECZ-JE-35/2026 fue promovido por la representante propietaria del *PT*,

---

[2] Véanse los sellos de recepción de las demandas que obran en los expedientes principales de los juicios acumulados.
[3] Su existencia se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

ello no impide que la representante suplente acreditada ante el órgano originalmente responsable promueva el presente juicio.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque ambos partidos promovieron los juicios locales y consideran que la sentencia impugnada afecta sus intereses al desestimar sus planteamientos de nulidad y confirmar la validez de la elección del *Distrito Electoral* y la constancia de mayoría correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque la legislación electoral local no contempla otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

B. Requisitos especiales

a) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple esta exigencia, pues ambos partidos alegan la vulneración, entre otros, de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, al cuestionar la motivación de la sentencia y el estudio de las pruebas y de las irregularidades que, desde su perspectiva, afectaron la libertad y autenticidad del sufragio.

b) Violación determinante. Se satisface este requisito porque los agravios cuestionan las consideraciones que sustentaron el rechazo de la nulidad de la elección. De resultar fundados, podrían dar lugar a una nueva valoración de las irregularidades denunciadas y a una determinación que incidiera en la validez de los comicios.

El *PRI* sostiene, respecto el juicio de MORENA, que no se cumple esta exigencia, por la diferencia de votos entre las fórmulas que ocuparon el primero y segundo lugar, y el partido actor no identifica un universo de personas afectadas, la extensión de las comunicaciones ni la distribución de los códigos QR que permita advertir una incidencia determinante.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón**, porque la controversia no se limita a los efectos numéricos de la casilla anulada, MORENA cuestiona la validez de la elección, en relación al análisis de pruebas con las que pretende demostrar una afectación a la libertad y autenticidad del sufragio, así como la falta de valoración conjunta de las irregularidades.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los partidos actores, se podría revocar la resolución impugnada y, con ello,

subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y, la toma de posesión de las personas integrantes de dicho órgano legislativo será el 1 de enero de 2027[4].

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

Resolución impugnada. En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-57/2026, el *Tribunal Local* emitió una nueva sentencia en la que examinó las impugnaciones contra la elección de diputaciones del *Distrito Electoral*, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 923 Contigua 2 y modificó los resultados del cómputo distrital, sin embargo, al no existir un cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición *Alianza Ciudadana por la Seguridad*.

En lo que interesa, la responsable negó la apertura de los paquetes electorales solicitada para localizar materiales relacionados con el supuesto mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto; distinguió esa inspección de un nuevo escrutinio y cómputo; consideró que implicaba intervenir la documentación electoral y, por ello, requería una justificación objetiva; señaló que no se identificaron paquetes determinados ni se aportaron elementos que permitieran suponer qué contenían los materiales denunciados.

En cuanto a los códigos QR, tuvo por acreditada la existencia de una imagen con 3 etiquetas que contenían esos elementos gráficos e identificadores alfanuméricos, aportada por el *PT* como prueba, sin embargo, precisó que su contenido visible no demostraba que los códigos pudieran leerse, que condujeran a una plataforma o base de datos, que se hubieran distribuido entre el electorado ni que permitieran registrar, seguir o comprobar el sentido del voto.

Respecto de las supuestas llamadas intimidatorias, examinó los 2 archivos de video y reconoció la existencia y el contenido de las grabaciones, no obstante, consideró que no demostraban la identidad de quienes intervinieron, las

[4] De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

circunstancias en que ocurrieron las comunicaciones ni una conducta dirigida a coaccionar el sufragio.

Asimismo, señaló que ninguno de esos medios demostraba la entrega, promesa o recepción de una contraprestación vinculada con el voto, sobre los materiales correspondientes a otras demarcaciones; sostuvo que su eventual valor contextual no sustituía la acreditación de los hechos locales ni permitía construir, a partir de acontecimientos externos, una operación de compra del voto o intimidación en el Distrito 13.

Finalmente, organizó el estudio de las irregularidades conforme a las distintas causales de nulidad invocadas y delimitó los planteamientos que examinaría bajo el artículo 83 de la *Ley de Medios Local*. Concluyó que no se acreditaron violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes que justificaran anular la elección.

Agravios. El *PT* y MORENA pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se realice una nueva valoración de los hechos y de las pruebas relacionados con las irregularidades denunciadas. Sus planteamientos pueden agruparse en los siguientes temas:

a. Solicitud de apertura de paquetes electorales (*PT*).

El *PT* sostiene que el *Tribunal Local* rechazó indebidamente la inspección solicitada pues, aunque reconoció que su finalidad era distinta de un recuento, aplicó exigencias propias de esa diligencia.

b. Valoración de los códigos QR y de las grabaciones de las supuestas llamadas (*PT* y MORENA).

Ambos partidos sostienen que la responsable reconoció el contenido de los códigos QR (prueba trigésima octava), pero no examinó adecuadamente su alcance indiciario ni su relación con los demás elementos. Consideran que exigió demostrar el origen, funcionamiento y utilización de los códigos, así como los distintos componentes del mecanismo denunciado.

En particular, el *PT* afirma que la posible afectación a la libertad del sufragio no dependía exclusivamente del funcionamiento técnico de los códigos.

MORENA sostiene que el *Tribunal Local* reconoció la existencia de las 2 comunicaciones relacionadas con el distrito, pero las examinó de manera indebida, sin vincularlas con los demás elementos aportados para demostrar el contexto de intimidación.

c. Valoración en otras demarcaciones (PT y MORENA).

Los impugnantes señalan que la responsable limitó indebidamente el valor de los elementos provenientes de otros territorios, al considerar que no podían corroborar los hechos locales.

d. Valoración conjunta de las irregularidades en relación al artículo 83 de la *Ley de Medios Local* (*PT* y MORENA).

El *PT* sostiene que la depuración y distribución de los hechos entre distintas causales de nulidad, fragmentó el estudio e impidió realizar una valoración final de su posible efecto conjunto.

Por su parte, MORENA cuestiona que, después del análisis separado de los códigos QR y las grabaciones, la responsable no realizara una síntesis que explicara su posible relación y trascendencia conjunta.

5.2. Cuestión a resolver.

Esta Sala Regional debe determinar si fue conforme a Derecho la negativa de abrir los paquetes electorales y si el *Tribunal Local* valoró adecuadamente las pruebas y los hechos relacionados con el supuesto mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto, y si la organización del estudio de las distintas causales de nulidad impidió valorar conjuntamente las irregularidades bajo la causal de nulidad relativa a la violación a principios constitucionales (artículo 83, de la *Ley de Medios Local*).

6. DECISIÓN

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque: **a)** fue correcto negar la apertura de paquetes electorales, pues no se aportaron elementos objetivos que justificaran esa medida excepcional; **b)** el Tribunal local identificó el alcance de la imagen con códigos QR y de las grabaciones de supuestas llamadas, y examinó su relación, sin que acreditaran el mecanismo de compra, coacción o seguimiento del voto denunciado; y **c)** son ineficaces los agravios sobre la falta de valoración conjunta en relación a la causal de nulidad de la elección (artículo 83, de la *Ley de Medios Local*), porque no demuestran que la distribución del estudio entre distintas causales o la ausencia de una síntesis final hubiera dejado sin examinar una relación probatoria para modificar la conclusión sobre la validez de la elección.

6.1. Justificación de la decisión

6.1.1 Fue correcto que el *Tribunal local* negara la apertura de paquetes electorales al no aportarse elementos objetivos que justificaran una medida excepcional de esa naturaleza.

El *PT* sostiene que el *Tribunal local* rechazó indebidamente la inspección jurisdiccional que solicitó para verificar si en los paquetes electorales del Distrito 13 había códigos *QR*, listados, identificadores, hojas de control u otros documentos relacionados con el mecanismo de identificación, seguimiento y eventual comprobación del voto que denunció. Afirma que la diligencia tenía una finalidad probatoria y no pretendía recontar los sufragios, por lo que no debían aplicársele automáticamente las exigencias propias de un nuevo escrutinio y cómputo.

Añade que la solicitud no era exploratoria, pues los materiales cuya existencia pretendía verificar estaban identificados y la diligencia se había solicitado antes de los trabajos de cómputo.

El *PT* no tiene razón.

El *Tribunal local* reconoció que la diligencia solicitada tenía por objeto verificar la posible existencia de determinados materiales dentro de los paquetes electorales y no realizar un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, consideró que la petición de apertura no estaba respaldada por elementos que permitieran identificar paquetes concretos o localizar en cuáles podían encontrarse esos materiales, por lo que la calificó como exploratoria. También señaló que, durante el cómputo, las representaciones partidistas podían hacer constar el eventual hallazgo de documentación ajena a la electoral.

Esta **Sala Regional** considera correcta la determinación del *Tribunal local* de negar la apertura de los paquetes electorales, porque, en criterio de este Tribunal Electoral[5], dicha actuación constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser determinante para el resultado de la elección, lo que no aconteció en el caso, pues la solicitud no tenía por objeto constatar irregularidades respecto de las cuales se hubieran aportado elementos objetivos, sino convertir la apertura de los paquetes en una diligencia general de investigación destinada a localizar posibles medios de convicción adicionales.

---

[5] Jurisprudencia 14/2004, de rubro: *PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL*.

De tal modo, la finalidad probatoria que señala el *PT* no bastaba, por sí sola, para justificar la apertura, además, aunque identificó los tipos de materiales que buscaba (códigos QR, listados y hojas de control), no señaló qué paquetes podían contenerlos ni aportó elementos que vincularan esos objetos con paquetes determinados del Distrito 13.

La existencia de una imagen con códigos QR, analizada por el *Tribunal local*, tampoco acreditaba que hubiera materiales de esa naturaleza dentro de los paquetes electorales ni permitía identificar en cuáles podrían encontrarse.

Por tanto, el *Tribunal local* podía considerar que la diligencia, tal como fue solicitada, era general, carecía de sustento objetivo suficiente.

Además, que la petición se hubiera formulado antes del cómputo no subsanaba la falta de elementos para relacionar los materiales buscados con paquetes concretos, tampoco la descripción de la hipótesis denunciada equivalía a demostrar que esos objetos estaban dentro de los paquetes cuya apertura se pidió.

Asimismo, el *PT* parte de una premisa inexacta al sostener que el *Tribunal local* negó la diligencia al equipararla con un recuento de votos y exigirles satisfacer los requisitos previstos para este último pues, aun cuando estimó aplicable el estándar reforzado que rige toda apertura de paquetes, ello no obedeció a que les exigiera actualizar mecánicamente las hipótesis legales de recuento, sino a que la diferencia en la finalidad de la diligencia no eliminaba el hecho material y jurídicamente relevante de que, para practicarla, era indispensable abrir paquetes electorales ya cerrados y resguardados.

Lo anterior, porque la excepcionalidad de la apertura de paquetes electorales no deriva de que se pretenda el recuento de la votación, sino de la necesidad de preservar la certeza, integridad e inviolabilidad de documentación y materiales que, una vez concluido el escrutinio y cómputo, quedan sujetos a una cadena de resguardo, precisamente, para impedir manipulaciones posteriores.

De ahí que cualquier diligencia jurisdiccional que implique romper esa salvaguarda debe encontrarse objetivamente justificada, ser necesaria para resolver la controversia y sustentarse en elementos que permitan establecer, al menos indiciariamente, qué hecho se pretende verificar y por qué es razonable considerar que el paquete cuya apertura se solicita contiene elementos relacionados con ese hecho.

Finalmente, el *PT* sostiene que el *Tribunal local* debió acotar la diligencia, seleccionar determinados paquetes o adoptar una medida menos invasiva.

El planteamiento es **ineficaz**, porque una apertura parcial también requiere una justificación objetiva de su pertinencia, idoneidad y necesidad, pues reducir el número de paquetes no elimina el carácter excepcional de la medida ni la necesidad de preservar la certeza, integridad e inviolabilidad de la documentación electoral.

Por tanto, las razones que justificaron negar la apertura total también resultan aplicables a una parcial, pues su menor alcance no demuestra, por sí mismo, que fuera necesaria para esclarecer los hechos ni obligaba al *Tribunal local* a seleccionar paquetes sin una base objetiva que justificara su revisión.

En consecuencia, el *Tribunal local* no negó la inspección por confundirla con un recuento, sino porque la solicitud de apertura no estaba suficientemente delimitada ni respaldada por elementos que justificaran intervenir los paquetes electorales.

6.1.2. Valoración del material probatorio (códigos QR – llamadas telefónicas), y el alcance de otras demarcaciones.

El *PT* sostiene que el *Tribunal Local* no valoró adecuadamente las pruebas, pues exigió que demostraran, por sí solas, el mecanismo denunciado. En particular, señala que la prueba consistente en una imagen con 3 etiquetas que contienen códigos QR debió analizarse primero por su contenido y después relacionarse con las demás pruebas.

Asimismo, los impugnantes refieren que no era necesario acreditar que el QR hubiera funcionado, plantean que el *Tribunal local* restó valor al exigir demostrar aspectos como el origen y funcionamiento de los códigos y su uso por el electorado.

MORENA sostiene que el *Tribunal Local* analizó por separado las 2 comunicaciones telefónicas, sin valorarlas en conjunto con los demás elementos de prueba que presentó para demostrar el contexto de los hechos denunciados.

Los impugnantes no tienen razón.

Esta Sala Regional considera, en principio, que el *Tribunal local* sí valoró la prueba relacionada con los códigos QR, pues reconoció la existencia de una imagen con 3 etiquetas que contenían dichos códigos y analizó su posible

relación con el *Distrito Electoral 13*, sin embargo, precisó que la prueba únicamente demostraba la existencia de la imagen y su contenido visible, ya que no fue posible leer los códigos, acceder a alguna plataforma o base de datos, ni comprobar que las etiquetas se hubieran distribuido o utilizado entre el electorado.

Asimismo, determinó que la existencia de códigos e identificadores no demostraba, por sí sola, que estos formaran parte de una operación para registrar la participación electoral, asociar identificadores con personas o sufragios, dar seguimiento al voto o comprobar su sentido, para sostener esa hipótesis se necesitaban datos que permitieran enlazar el material visible con esas funciones.

El *Tribunal local* señaló que no encontró elementos que acreditaran, entre otros aspectos, quién generó o administró los códigos, si fueron entregados a personas electoras o si existió un mecanismo que los relacionara con determinados votos.

Por otra parte, el *PT* ***no*** **tiene razón** al señalar que el *Tribunal local* exigió a cada indicio demostrar autónomamente la totalidad del mecanismo, pues la resolución identificó qué acreditaba directamente la imagen y qué aspectos de la hipótesis seguían sin respaldo.

De tal modo, que el *Tribunal local* expusiera esas limitaciones no equivale a exigir prueba directa de cada componente ni a negar, en abstracto, la posibilidad de una inferencia indiciaria; por el contrario, significa que, una vez delimitado el alcance de la prueba, no encontró elementos que permitieran pasar de la existencia de los códigos QR, a la conclusión de que operaba un sistema de seguimiento o comprobación del sufragio.

Respecto de las llamadas telefónicas[6], el *Tribunal local* también distinguió entre la existencia y el contenido de audio de 2 archivos de video, y la irregularidad que los partidos pretenden inferir de ellos.

En las grabaciones se escuchan voces que se identifican como integrantes de la *FISEL* y hacen referencias a posibles delitos electorales, a la conservación

---

[6] El *Tribunal Local* analizó 2 videos que contenían audios, supuestamente, llamadas telefónicas, en las que personas que se identificaron como integrantes de la *FISEL* informaron sobre posibles delitos electorales y solicitaron a sus interlocutores abstenerse de presionar o intimidar a otras personas, así como conservar las pruebas relacionadas con esos hechos. Al respecto, el *Tribunal Local* consideró que únicamente se acreditó la existencia y contenido de las comunicaciones, pero no la identidad de quienes realizaron o recibieron las llamadas, ni las circunstancias en que ocurrieron. Además, señaló que no se advertían instrucciones dirigidas a modificar el sentido del voto o impedir su ejercicio, por lo que las pruebas resultaban insuficientes para acreditar una estrategia de intimidación en el Distrito Electoral 13.

de evidencia y a consecuencias jurídicas, sin embargo, ese contenido no acreditó quiénes realizaron las llamadas, quiénes las recibieron, las circunstancias precisas en que ocurrieron ni que las comunicaciones hubieran condicionado la conducta electoral de sus destinatarios.

Por tanto, el planteamiento de MORENA parte de equiparar 2 cuestiones distintas, por un lado, que existan grabaciones, supuestamente llamadas y, por otro lado, que esas comunicaciones acrediten actos de intimidación electoral.

El *Tribunal local* tuvo por demostrado lo primero, pero explicó por qué las constancias no demostraban lo segundo, en relación a la afectación a la libertad del sufragio.

Esta Sala Regional considera que la valoración indiciaria no exige que cada prueba demuestre por sí misma el hecho principal, lo que requiere, en cambio, que la inferencia propuesta parta de hechos acreditados y que existan relaciones objetivas entre ellos.

En el caso, el *Tribunal local* tuvo por acreditados 2 hechos (i. la existencia y el contenido de los archivos de audio, y ii. la imagen con los códigos QR), pero no encontró datos que conectaran esos elementos entre sí o con una operación concreta de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del voto en el Distrito 13.

Al respecto, el *Tribunal Local* explicó que los materiales relacionados con otras demarcaciones, no permitían acreditar en el Distrito 13 la entrega de contraprestaciones ni subsanar la falta de pruebas sobre la distribución y utilización de los códigos QR[7]; asimismo, respecto de las llamadas telefónicas, consideró que los hechos y mensajes correspondientes a otros distritos no demostraban que en el Distrito 13 se hubiera desarrollado una estrategia generalizada de intimidación[8].

---

[7] El *Tribunal local*, señaló lo siguiente:
(…)
Por tanto, las referencias a dinero contenidas en materiales o hechos correspondientes a ***otras demarcaciones no pueden concatenarse con el elemento técnico del DE 13 para construir una convergencia probatoria inexistente en este distrito****. Su eventual valor contextual no sustituye la carga de acreditar localmente el hecho base consistente en la entrega u ofrecimiento de una contraprestación a cambio del voto.*
A partir de lo anterior, tampoco existen elementos que permitan vincular el contenido gráfico certificado con una estructura organizada de compra, coacción, control, seguimiento o comprobación del sufragio en el DE 13. No se acreditó quién generó o administró los códigos; que éstos hubieran sido distribuidos o utilizados entre personas electoras; que existiera una base de datos o mecanismo capaz de asociarlos con determinado sufragio; que se hubieran tomado fotografías para comprobar el sentido del voto; ni que mediara la entrega, promesa o recepción de dinero o de alguna otra contraprestación.
(…)

[8] El *Tribunal local*, señaló lo siguiente:
(…)

Lo anterior es congruente con lo sostenido por esta Sala Monterrey en otros asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones, como fue en el SM-JRC-28/2026, en el que consideró que la sola existencia de códigos QR no demuestra que se hubieran utilizado para compra del voto, ni que afectaran la elección[9]; por otro lado, en el SM-JRC-39/2026, señaló que el *Tribunal Local* valoró correctamente las pruebas, tanto de manera individual como en conjunto, y concluyó que eran insuficientes para demostrar cómo funcionaban los códigos QR, si estaban relacionados con personas electoras o si formaban parte de una operación concreta en el distrito[10].

Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento en el que señalan que no era necesario demostrar que los códigos QR hubieran funcionado, pues, desde su perspectiva, el *Tribunal local* también debía analizar si, por sus características y las circunstancias acreditadas, podían generar en el electorado una expectativa de vigilancia o comprobación del voto.

Lo anterior, porque parten de que el *Tribunal local* descartó la posible afectación únicamente sobre la base de que no se demostró que los códigos QR hubieran funcionado, sin embargo, la responsable también señaló que no había elementos para establecer que se hubieran distribuido o utilizado frente al electorado, ni para conocer qué información contenían o cómo podían generar una expectativa de vigilancia o comprobación del voto.

Además, al no acreditarse que los códigos pudieran leerse o que condujeran a algún contenido, lo único constatado fue una imagen con figuras que,

---

Por otra parte, los ejemplos específicos de mensajes de WhatsApp incorporados a ambas demandas se relacionan con otras demarcaciones electorales, entre ellas los Distritos 09 y 16. Por tanto, ***pueden formar parte del contexto general*** *alegado por el PT y MORENA,* ***pero no acreditan por sí mismos una estrategia de intimidación desplegada en el DE 13****. En consecuencia,* ***no procede examinar esos materiales externos como prueba autónoma de la elección del DE 13 ni concatenarlos con la prueba segunda*** [supuestas llamadas] ***para construir, a partir de hechos correspondientes a otras demarcaciones, una estrategia de intimidación local.***

…

Tampoco se encuentra demostrada la extensión de la irregularidad alegada. Los dos archivos [supuestas llamadas] *certificados* ***no permiten establecer la existencia de una práctica reiterada o coordinada en el distrito****, el número de personas eventualmente afectadas, el periodo durante el cual se habrían realizado comunicaciones semejantes ni una estructura organizada dirigida a inhibir la participación política o electoral. Por su parte, los mensajes y comunicaciones individualizados por el PT y MORENA* ***respecto de otras demarcaciones, como se precisó, no pueden trasladarse al DE 13 para construir mediante hechos externos la generalización que no quedó acreditada en esta elección****.*

(…)

[9] En el **SM-JRC-28/2026**, la Sala Monterrey, entre otras cuestiones, respecto la existencia de los códigos QR, señaló que: (…) *ello no implica tener por acreditada, siquiera parcialmente, la mecánica denunciada, pues no se demostró la función atribuida a dichos elementos, su utilización efectiva para el seguimiento o comprobación* [sic] *del voto, su vinculación con la candidatura ganadora ni su incidencia en la elección. (…).*

[10] En el **SM-JRC-39/2026**, la Sala Monterrey, entre otras cuestiones, señaló que: (…) *Del contenido de la sentencia impugnada el Tribunal Local no exigió a cada elemento probatorio, considerado aisladamente, acreditar por sí mismo la totalidad del mecanismo de compra, coacción, presión, control, movilización, seguimiento y verificación del sufragio; por el contrario, examinó el caudal probatorio de manera individual y concatenada, precisamente en los términos que la propia parte actora reclama como debidos. (…).*

visualmente, parecían códigos QR, pero cuyo contenido y función se desconocían.

Por tanto, contrario a lo que refieren los impugnantes, esa imagen, no permitía inferir que hubiera un mecanismo de vigilancia o comprobación del voto.

En consecuencia, los agravios son **infundados** en cuanto sostienen que el *Tribunal local* ignoró el contenido de los códigos QR (prueba trigésima octava) o la existencia de las supuestas llamadas (prueba segunda), o que exigió a cada elemento probar por sí solo toda la hipótesis, pues la responsable reconoció esos elementos, delimitó su alcance y explicó por qué no bastaban para demostrar el mecanismo de compra denunciado.

En cuanto al planteamiento de que el *Tribunal local* únicamente valoró las pruebas por separado o en lo individual, los impugnantes **no tienen razón**.

Ello, porque la responsable identificó qué demostraba la imagen con los códigos QR y examinó si los demás elementos permitían corroborar el mecanismo denunciado, incluso contrastó esa prueba con las grabaciones y precisó que ninguna acreditaba la entrega u ofrecimiento de una contraprestación a cambio del voto, y concluyó que no existían indicios consistentes y convergentes que permitieran inferir una operación de compra, coacción o comprobación del sufragio.

Respecto de las supuestas llamadas, el *Tribunal local* consideró el contenido de ambas grabaciones y explicó que, apreciadas conjuntamente, no demostraban instrucciones para alterar el ejercicio del voto, una afectación electoral verificable ni una práctica reiterada o coordinada en el distrito.

Además, el *Tribunal local* examinó ambas pruebas frente a la hipótesis de compra del voto planteada por los partidos impugnantes, precisó que las referencias a dinero, pagos o contraprestaciones formaban parte de esa hipótesis, pero los códigos QR y las supuestas llamadas, no acreditaban en el Distrito 13 la entrega, promesa, recepción o condicionamiento de algún beneficio a una persona electora.

En ese sentido, se desestima el planteamiento de que la responsable omitió relacionar las pruebas, pues identificó lo que aportaba cada una y las confrontó con el mecanismo denunciado, concluyendo que las grabaciones (supuestas llamadas) no proporcionaban datos que permitieran vincular los códigos con una contraprestación económica a cambio del sufragio.

Por otra parte, el *PT* alude a la reducción indebida del material probatorio por la exclusión de pruebas de hechos ocurridos en otros distritos.

El agravio es **infundado**, porque en términos de los artículos 39, fracción VI, 42, fracción III, 83 y 86 de la *Ley Electoral Local*[11], la impugnación de la elección de diputaciones debe plantearse de forma individual, por tal causa, los presuntos hechos acontecidos en distritos diversos al del impugnado no resultan idóneos para integrar una prueba de naturaleza indiciaria, dada la inviabilidad de trasladarlos a la elección particular, porque la norma exige que los medios de convicción encaminados a generar la nulidad de la elección se circunscriban a hechos ahí acontecidos.

En tal virtud, aun cuando la intención no sea demostrar un hecho concreto sino aportar indicios sobre la presunta existencia de actos irregulares, no sería posible generar una base probatoria de mecanismos encaminados a coaccionar el voto en el distrito, porque ello, en todo caso, reflejaría un indicio de un hecho acontecido en otro distrito, pero, no permitiría generar tal presunción en el concretamente impugnado.

Por tal causa, es correcta la determinación del *Tribunal Local* de limitar la admisibilidad y estudio de los medios de prueba aportados a aquellos

---

[11] *Ley Electoral Local:*
[…]
Artículo 39. *Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:*
…
VI. Identificar el acto, resolución u omisión impugnado y la autoridad responsable.
…
Artículo 42. *Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:*
…
III. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo las excepciones por disposición legal
…
Artículo 83. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, Ayuntamientos, gubernatura, de magistraturas o de personas juzgadoras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito, distrito judicial o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, sus candidaturas o las candidaturas judiciales.*
…
Artículo 86. *Además de los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta ley, cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:*
I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.
II. La mención individualizada del acta de cómputo del comité distrital o municipal que se impugna.
III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.
IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal.
V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones…
[…]

directamente relacionados con la elección de la diputación impugnada, lo que no implica una disminución al derecho de prueba de los accionantes[12].

6.1.3. Los agravios sobre la falta de valoración conjunta de las irregularidades bajo la causal de nulidad por violación a principios constitucionales son insuficientes para revocar la sentencia.

Los *impugnantes* sostienen que el *Tribunal local* examinó separadamente los hechos denunciados, sin realizar una valoración final que permitiera determinar si su concurrencia acreditaba una afectación sustancial, grave, generalizada y determinante para la elección, conforme a la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales (artículo 83 de la *Ley de Medios Local*[13]).

[12] Criterio sostenido en el expediente SM-JRC-58/2026 y acumulado.
[13] ***Ley de Medios Local*:**
(…)
Artículo 83. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputaciones, Ayuntamientos, gubernatura, de magistraturas o de personas juzgadoras, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito, distrito judicial o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, sus candidaturas o las candidaturas judiciales.*
(…)

En particular, el *PT* cuestiona que se excluyeran de ese análisis los temas previamente examinados bajo las causales de los artículos 82[14] y 83 bis[15]; por su parte, MORENA señala que, después de esa delimitación, subsistió el hecho de la imagen con los códigos QR y las grabaciones de las supuestas llamadas, cuyo efecto conjunto y trascendencia cualitativa debieron examinarse.

Los planteamientos son ineficaces.

Esta Sala Regional considera que la exhaustividad no exige repetir valoraciones previamente realizadas cuando la sentencia retoma sus conclusiones para resolver los planteamientos correspondientes. El análisis de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales debe atender a los hechos acreditados y a las relaciones que puedan existir entre ellos, por lo que la insuficiencia de un elemento para actualizar una causal específica no impide considerar su posible relevancia al examinar conjuntamente las circunstancias de la elección[16].

---

[14] **Ley de Medios Local:**
(…)
Artículo 82. *Son causales de nulidad de una elección de diputación de mayoría relativa, Ayuntamiento, gubernatura del Estado, o de un cargo de elección judicial popular, cualesquiera de las siguientes:*
…
VI. Cuando se rebasen los topes de gastos de campaña determinados para la elección de que se trate y dicho exceso de gasto sea igual o mayor al cinco por ciento del monto total autorizado.
…
VIII. Cuando el partido, candidato o planilla ganadora reciba o utilice para su campaña recursos de procedencia ilícita o recursos públicos no autorizados por la ley.
IX. Cuando se acredite que quien gane la elección cometió violencia política contra la mujer en razón de género, siempre y cuando esta causa haya sido determinante para el resultado de la elección. El Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes.
(…)

[15] **Ley de Medios Local:**
(…)
Artículo 83 bis.
Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.
(…)

[16] Esta Sala Regional, en el **SM-JRC-59/2026 y acumulado**, precisó que: *(…) Por otra parte, son infundados los agravios xi de MORENA y e del PT, en los que se sostiene que el Tribunal local omitió realizar una valoración integral y contextual de los hechos que subsistieron al análisis probatorio, y que la segmentación de los temas impidió una valoración conjunta final a la luz del artículo 83 de la Ley de*

En el caso, la distribución del estudio no significó que todos los hechos examinados bajo una causal específica quedaran excluidos de cualquier valoración posterior, pues el *Tribunal Local* precisó que los elementos relacionados con los códigos QR serían nuevamente analizados para determinar su posible incidencia en la libertad, secrecía y autenticidad del sufragio, de igual modo, retomó las conclusiones sobre la participación de personas servidoras públicas en las casillas para examinar si, apreciadas conjuntamente y respecto de la elección completa, demostraban una intervención gubernamental generalizada, sistemática y determinante.

Respecto de los temas que no volvió a desarrollar, la responsable explicó que el programa “La Mera Mera”, el supuesto rebase del tope de gastos de campaña y la procedencia de los recursos, habían sido examinados bajo las causales específicas.

En esos apartados consideró que no se acreditó el condicionamiento electoral de los beneficios del programa en el Distrito 13; que el gasto fiscalizado permaneció por debajo del límite autorizado, y que no se demostró la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o públicos no autorizados por la candidatura ganadora, ni su relación funcional con los códigos QR.

Por otra parte, los planteamientos sobre la propaganda “Ubica tu casilla”, la actuación de cuerpos policiacos y la violencia política contra las mujeres en razón de género, fueron excluidos del nuevo examen de fondo por su insuficiente individualización respecto de la elección controvertida.

Aunque el *PT* identifica esos temas y sostiene que podían conservar valor contextual, no precisa qué hechos constatados en su estudio aportarían información para corroborar los restantes elementos ni cómo su relación permitiría sostener la afectación alegada.

Además, el *PT* tampoco expone algún motivo de inconformidad encaminado a demostrar que las pruebas que aportó guardaban relación directa y objetiva con la elección, lo cual, resultaba necesario para evidenciar que la valoración realizada por el *Tribunal local* era errónea.

Medios local. Lo anterior, porque la exhaustividad no exige repetir valoraciones ya realizadas cuando se remite de manera clara a ellas, y porque la valoración conjunta de irregularidades presupone la existencia de hechos acreditados. (…) Así, no es posible construir una causal de nulidad de elección a partir de la suma de hechos que no fueron demostrados, pues el artículo 83 de la Ley de Medios local exige que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. (…).

En cuanto a los elementos que destaca MORENA, como se explicó en el apartado anterior, la responsable reconoció la existencia y el contenido de la imagen QR y de las grabaciones, incluso, al examinar la hipótesis de compra del voto, consideró expresamente ambas pruebas y señaló que la “trigésima octava” correspondía a los códigos QR y sus identificadores, mientras que la “segunda” se refería a las llamadas presuntamente intimidatorias, sin que esos medios demostraran una contraprestación económica vinculada con el sufragio.

Esta Sala Regional determina que tampoco se demuestra que su concurrencia aporte información que permita superar las limitaciones probatorias explicadas por la responsable, pues la imagen de los QR, en los términos desarrollados en la resolución impugnada, no acreditó su distribución o utilización entre el electorado, mientras que las grabaciones no permitieron establecer una presión electoral sobre sus supuestos destinatarios. Además, afirmó que el contenido de las comunicaciones no aportó datos que corroboraran el uso de los códigos para controlar o comprobar el voto, y la imagen tampoco permitió establecer que las llamadas hubieran tenido esa finalidad o producido una afectación electoral.

Por tanto, aunque MORENA identifica concretamente ambos elementos, no explica qué información, derivada de su relación, permitiría obtener una inferencia distinta, demostrando con ello que la valoración probatoria realizada por el Tribunal local hubiera resultado errónea o insuficiente.

Tampoco expone cómo, aun considerados como acontecimientos independientes, sus efectos habrían concurrido para afectar las condiciones de validez de la elección.

Finalmente, desde la dimensión de la determinancia cualitativa, tampoco quedó demostrada una operación que hubiera comprometido de manera sustancial la libertad, secrecía o autenticidad del sufragio en la elección del Distrito 13.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-77/2026 al diverso SM-JRC-76/2026.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.